

0007177

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) diciembre de dos mil dieciséis (2016)

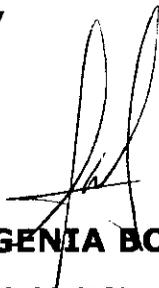
En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 25 del oficio remitido a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto, fechada el 28 de septiembre de 2016 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00768-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civil Municipal
María del Valle Rodríguez
Secretaria

Auto Sustanciación No 0007106
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega recibos de impuesto predial del bien inmueble secuestrado dentro del plenario y a su vez solicita correr traslado del mismo.

En atención a lo pedido por la peticionaria, se le hace saber que la factura allegada al proceso, no cumple con los requisitos del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la parte actora, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2012-00417-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaría

0007135

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen, en donde remiten una comunicación de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00824-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**



Maria del Mar
Secretaria

Auto sust No 0007100
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede y como quiera que el mismo es procedente el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, a fin de que se sirvan publicar la información del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2000-00391-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaría

*Juzgado 3º de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali
Municipio de Santiago de Cali*

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 2557
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., contra ALEXANDRA OSORIO PEÑA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO AV VILLAS S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez

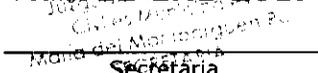

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00436 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**


Mónica del Moral Rodríguez
Secretaría

0007170

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis
(2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente señor CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMIREZ., al cesionario señor EDWIN JAWER GRISALES CASTILLO., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2008-00274-00 (04)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2016**

Secretaria

Notaría de Ejecución
de Santiago de Cali
Calle 15-20A

0007176

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente, se desprende que la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, lo anterior debido a que la solicitud no va coadyuvada por todas las partes, toda vez que la representante del demandado no se encuentra acreditada dentro del proceso, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión realizada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01072-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Juzgado de...
Civiles Municipales
Municipio de Santiago de Cali
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No 007103
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **27 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No 2013-177, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a la apoderada de la parte actora MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ con CC# 31.293.874 por valor de **\$3.528.247.oo.**

2.- OFICIAR al **Juzgado 27** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada de la parte actora MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ con CC# 31.293.874 por valor de **\$3.528.247.oo.**

6.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte actora MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ con CC# 31.293.874 de los títulos judiciales que por valor de **\$2.230.370.oo** se encuentran consignados en esta oficina judicial.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00177-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ENERO DE 2017.**

Secretaria

Auto sust No 0007177
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al pagador del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que informe el motivo por el cual no han dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado SAMUEL SEPULVEDA CUERVO identificado con C.C 14.955.968 comunicada mediante oficio No. 03-1692 del 20 de noviembre de 2015, recibido el 14 de enero de 2016.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00166-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

*Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali*

Secretaria

Auto Inter No. 2575.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que le correspondan a la demandada BETTY ALVAREZ GALLEGO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 314793** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que le correspondan a la demandada BETTY ALVAREZ GALLEGO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 314845** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-01272-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
de Santiago de Cali

Auto sust No. 0007192
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA-VALLE, para que informe el motivo por el cual no han informado la ubicación del Auxiliar de la justicia CARLOS TULIO LUNA, secuestre designado para la comisión No. 105 de fecha 27 de julio de 2010 llevada a cabo en la carrera 26 No. 29-40 de Tuluá-Valle, la cual fue comunicada mediante oficio No. 003-1393 del 13 de julio de 2016.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00760-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaría

Auto Inter No. 2560
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra WILSON URIBE y MARGARITA CORDOBA, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el mes de DICIEMBRE de 2016, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra WILSON URIBE y MARGARITA CORDOBA, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de DICIEMBRE DE 2016, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación, ni la garantía hipotecaria
- 4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00118 (15)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 2559
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA, contra LUZ DAMARY GRANJA y AURELIANO HONORIO BONILLA BONILLA, se observa que ya fueron pagados los títulos a favor de la demandante, y como quiera que la terminación estaba supeditada a dicha entrega. Siendo procedente la solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega de los depósitos judiciales al demandado AURELIANO BONILLA BONILLA con C.C 76.339.031 de todos los dineros que le hayan sido descontados y que se encuentren aún a disposición de este Despacho Judicial.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00308 (17)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 2558
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

De la revisión del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por SISTEMCOBRO SAS., cesionario, contra ANDRES FELIPE RENGIFO MONTADO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta SISTEMCOBRO SAS., cesionario, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00308 (17)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Secretaría

Auto Inter No. 2567
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2011-00783 (13)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Secretaría
SECRETARIA

Auto Inter No. 2568
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BCSC S.A., contra DIANA PAOLA NARVAEZ, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el 01 de DICIEMBRE de 2016, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BCSC S.A., contra DIANA PAOLA NARVAEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 01 de DICIEMBRE DE 2016, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00092 (23)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Secretaria

0007189

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016.

En atención a la liquidación del crédito aportada por el demandante, y de la revisión del plenario se observa que la sentencia dictada en el presente asunto modifico el mandamiento de pago en cuanto a su capital, y como quiera que el mismo es diferente al aportado en la liquidación allegada la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00356 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Secretaria JOVEN PAZ
SECRETARIA

Auto Sust No 0007191
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito allegado en el cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora par que aclare sobre la medida cautelar pedida, toda vez que el inmueble se encuentra embargado por cuenta de la demandada CLAUDIA PATRICIA CARDONA NIÑO.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00780 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Área del Waribarguen Pqy
2017-01-11

Auto sust No 0007190
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente se desprende que la apoderada de la parte actora insiste en presetnar la liquidacin del credito sin generar un valor total de laobligacion, ademas que el madamiento de pago ordena el pago de los años 2007, 2008, 2011, y las que se sigueiren causando, y la aportada por la togada incluye valores que no fueron decretados en el mandamiento, en consecuencia la misma no podra ser tenida en cuenta.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- REQUERI** a la parte actora, para que aporte la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento al art. 446 del C.G.P.
- 2.-** sobre la solicitud de medidas se resolverá en el cuaderno de medidas.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00780 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Secretaria

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Santiago de Cali
11 de Enero de 2017

Auto sust No 0007168
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se haga entrega de la suma de \$4.858.492 descontados al ejecutado y a su vez con el pago de dicha suma, se declare terminado el proceso por pago total de la obligación.

En vista de lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que consultado el portal del Banco Agrario, no existe depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado de Origen y adicional a ello, la relación de títulos allegada corresponde a otro despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo requerido por la parte actora, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00506-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

Auto sust No. 0007169
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En oficio que antecede el juzgado de origen, solicita aclarar o confirmar el número de cédula de ciudadanía de la representante legal de la Cooperativa Multiactiva Enlace de la entidad demandante, toda vez que la orden remitida por oficio No. 03-2642 del 18 de noviembre del presente año, no coincide la aportada por la beneficiaria.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se aclara el auto No. 0006563 del 17 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que el Número de Cédula de Ciudadanía de la representante legal de la Cooperativa Multiactiva Enlace de la entidad demandante es 34.678.306 y no 34.687.306, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto fechado el 17 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que el Número de Cédula de Ciudadanía de la representante legal de la Cooperativa Multiactiva Enlace de la entidad demandante es 34.678.306 y no 34.687.306.

NOTIFIQUESE

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2015-00688-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaría

0007164

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) diciembre de dos mil dieciséis (2016)

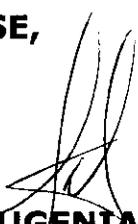
En oficio que antecede el Juzgado de origen, solicita aclaración de la identificación de la apoderada de la parte actora, toda vez que los títulos que fueron ordenados por auto fechado el 04 de octubre de 2016, se libró orden de pago a la beneficiaria, la cual fue devuelta por el jefe de depósitos judiciales, informando que al momento de presentar el documento de la beneficiara en dicha oficina, no coincidía con el número de identificación relacionada en la orden de pago.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le informa al juzgado de origen que la identificación de la apoderada de la parte actora Dr. LUZ MILENA TORRES BANGUERA es C.C #31.888.389, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR al juzgado de origen que la identificación de la apoderada de la parte actora Dr. LUZ MILENA TORRES BANGUERA es C.C #31.888.389.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00449-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaria

0007185

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se haga entrega de la suma de \$645.766 descontados al ejecutado, los cuales se encuentra en el Juzgado de Origen.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que existe solicitud del Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO requiriendo la suspensión del proceso de conformidad con la Ley 1564 de 2012, por lo que no es procedente acceder al pago de los títulos judiciales.

Por otra parte y como quiera que hasta la fecha no se ha llegado respuesta del requerimiento al Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, el despacho procederá a suspender el proceso a partir de la fecha que se allegó el escrito por parte de dicho Centro de Conciliación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR lo requerido por la parte actora, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- SUSPENDER el proceso a partir del 26 de septiembre de 2016, fecha en la que informa el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO que se adelanta solicitud de Insolvencia Persona Natural no Comerciante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00853-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaria

Auto sust No 00710
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **13 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No 2011-328, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a la apoderada de la parte actora MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE con CC# 38.864.500 por valor de **\$4.245.447.oo.**

2.- OFICIAR al **Juzgado 13** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada de la parte actora MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE con CC# 38.864.500 por valor de **\$4.245.447.oo.**

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00328-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ENERO DE 2017.**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Miguel Ángel Pozo
16/12/16

Auto sust No 0007186
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **13 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No 2011-328, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a la apoderada de la parte actora MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE con CC# 38.864.500 por valor de **\$4.245.447.oo.**

2.- OFICIAR al **Juzgado 13** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada de la parte actora MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE con CC# 38.864.500 por valor de **\$4.245.447.oo.**

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00328-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ENERO DE 2017.**

Secretaría

Auto sust No 0007171
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita corregir la orden de pago del depósito judicial expedido el 23 de noviembre de 2016, toda vez que en el banco agrario no fue cancelado el oficio 600 del 23 de noviembre del presente año, porque uno de los valores de los depósitos era \$284.333.00 y no \$248.333.00.

En vista de lo anterior y revisado el expediente, se observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario, al momento de librar la orden de pago, por lo que se accederá a corregir lo pedido por el peticionario.

Por otra parte, se allega del Juzgado de Origen la conversión de los títulos judiciales ordenados mediante oficio No. 03-2182 del 03 de octubre de 2016, el cual se agregará al expediente para que obre y conste. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la SECRETARIA de la Oficina de Ejecución área de títulos, a fin de que se sirvan corregir el título No. 469030001958453 por valor de \$284.333.00 y no \$248.333.00.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2016-00104-00 (09)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaria

0007170

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis
(2016)

En atención al escrito que antecede, en el cual la parte demandante solicita la entrega de la suma de \$1.401.118.00 por concepto de depósitos judiciales, por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **30 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No 2014-992, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a favor del apoderado de la parte demandante Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL con C.C 94.300.301, por valor de **\$1.401.118,00**

2.- OFICIAR al **Juzgado 30** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.-UNA VEZ se acredite el pago de la anterior suma de dinero a la parte demandante, se resolverá sobre la terminación del proceso, toda vez que, está supeditada al recibimiento del dinero.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00992-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ENERO DE 2016**

0007178

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **28 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No 2014-335, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, al apoderado de la parte actora CAMPO ELIAS MUÑOZ con CC# 12.965.948 por valor de **\$4.457.309.oo.**

2.- OFICIAR al **Juzgado 28** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales al apoderado de la parte actora CAMPO ELIAS MUÑOZ con CC# 12.965.948 por valor de **\$4.457.309.oo.**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00335-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE ENERO DE 2017.**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil de Santiago de Cali
del Poder Judicial
SECRETARIA

0007172

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diciembre (16) de Diciembre de dos mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el demandante, el cual informa al despacho abstenerse de decretar la terminación solicitada en escrito allegado el 21 de junio de 2016.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00253-00 (08)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaria
Juzgado de Elección
Civiles Municipales
del Municipio de Santiago de Cali
SECRETARIA

**Auto sust No.0006963
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el señor CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMIREZ, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00602-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
del Municipio de
Santiago de Cali*

0007175

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis
(2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente señor CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMIREZ., al cesionario señor EDWIN JAWER GRISALES CASTILLO., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 20074-00602-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2016**

Juzgados de Ejecución
Municipales
Secretaría del Poder Judicial
Municipio de Santiago de Cali

Auto sust No 0007182
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 003-0029 de fecha 02 de agosto de 2016, diligenciado sin oposición.

NOTIQUese,

El Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00413 (35)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales
www.judicial.gov.co
SECRETARIA

0007105

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** el día 22 del mes de Marzo del año 2017, a la hora de las 2:00pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **370 – 267503**

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- **PUBLIQUESE** el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 1995-24000/(14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Fecha: **11-ENE-2017**

Mario del Real Ibarra
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0007184
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede y como quiera que el mismo es procedente el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, a fin de que se sirvan elaborar nuevamente el oficio No. 03-2510 del 08 de noviembre de 2016, incorporando los datos completos de las partes y adicional a ello el nombre de quien se le debe de realizar los descuentos es la ejecutada AURA MARIA TROCHEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2009-00291-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaria

Oficina de Ejecución
Civil Municipal
de Santiago de Cali
SECRETARIA

Auto Inter No. 2572
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2015-00536 (08)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Secretaría de Ejecución
Juzgado Municipal
Secretaria: Ana Ingrid Paz
SECRETARIA

Auto Inter No. 2573
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada, y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2015-00166 (09)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-DIC-2017**

Secretaría

*Notario de la Elección
Juzgado 3° Civil Municipal
de Santiago de Cali
SFC MARIA*

Auto Sust No. 7088
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis de 2016

En escrito que antecede, el apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble trabado en la Litis.

Sin embargo de la revisión del expediente se observa que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370 - 76630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, soporta USUFRUCTO en favor de MARIA ELSA TORRES LOPEZ, de donde resulta que la demandado posee únicamente la NUDA PROPIEDAD.

Por lo anterior, lo que debe evaluarse y llevarse a remate es la nuda propiedad y no el inmueble como lo pretende la parte actora, luego entonces deberá aportarse avalúo de la nuda propiedad que de ninguna manera es el mismo avalúo del inmueble.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que aporte el avalúo de la nuda propiedad sobre el inmueble objeto de litigio.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2001-00057 (02)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Secretaria

Juzgado de
Civiles Municipales
de Santiago de Cali
Marta Torres Lopez
SECRETARIA

Auto sust No. 0007174
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede la auxiliar de la justicia, solicita certificación y/o constancia desde el tiempo que fue posesionada hasta la terminación de su labor dentro del proceso.

En vista de lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 115 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por la auxiliar de la justicia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00829-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Mónica del Mar Rodríguez Pa
Secretaría
SECRETARÍA

0007107

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede el adjudicatario del inmueble rematado, solicita el reintegro de todo lo pagado por concepto de impuestos, servicios públicos, megaobras, servicio de gas domiciliario.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que los recibos de servicios públicos y servicio de gas domiciliario, se encuentran incorporados al expediente en copia, los cuales deben de ser aportados en original para su respectivo pago, por lo que no se procederá a realizar el pago de la suma de \$304.536.00.

En cuanto al pago de los impuestos y megaobras, se ordenara el pago al adjudicatario GUILLERMO LEON CORRALES MONTOYA la suma de \$6.415.272.00, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR al pago de servicios públicos y servicio de gas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENAR el reintegro al rematante señor GUILLERMO LEON CORRALES MONTOYA con C.C #14.441.533, por la suma de \$6.415.272, por concepto de pago de impuestos y megaobras.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-01096-00 (11)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENERO-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 2571
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ANDRES FELIPE GONZALEZ ZUÑIGA, contra JOSE ANDRE LOAIZA GUTIERRES, se observa que ya fueron pagados los títulos a favor de la demandante, y como quiera que la terminación estaba supeditada a dicha entrega. Siendo procedente la solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta ANDRES FELIPE GONZALEZ ZUÑIGA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00911 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Secretaria

Auto sust No 0097181
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00725 (21)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal

Maria del Mar Bertrando P.

Secretaria

SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2561
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00113 (01)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ciudad del Mariposa
Santiago de Cali

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2563
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01307 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marianela María del Mar
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2562
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00180 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría María Inés Argueta Paz
CALLE 1ª N.º 100

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2564
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00012/(32)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
del Nordeste
Santiago de Cali

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2565
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00675 (16)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-ENE-2016**

Secretaría